



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe los expedientes fusionados marcado con los números TSE-01-0118-2024 y TSE-01-0135-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0279/2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0279/2024

Referencia: Expedientes números TSE-01-0118-2024 y TSE-01-0135-2024, relativo a los recursos de apelación interpuestos por el señor José Antonio Tamárez Espinosa contra la Resolución núm. 01-2024 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal, en la que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de San Cristóbal y el partido Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancias depositadas en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fechas cuatro (4) y diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la Junta Electoral de San Cristóbal emitió la Resolución núm. 01-2024 que responde a la demanda cursada por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa contra el cómputo electoral del distrito municipal de Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal. La referida decisión resuelve en su parte dispositiva lo siguiente:

**EN CUANTO A LA FORMA:** Acogemos la solicitud hecha por el señor José Antonio Tamárez Espinosa (Oscar) Céd. 402-2279256-2, de fecha 21/02/2024.

**EN TAL VIRTUD:** RECHAZA, las pretensiones del señor José Antonio Tamárez Espinosa (Oscar) Céd. 402-2279256-2 de fecha 21/02/2024, la cual encomienda a que la

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Junta Electoral corrija la transmisión del Acta que contiene el Colegio No. 0090, dicho rechazo a esas pretensiones se debe a que los representantes (delegados) de la parte accionante no presenta impugnación alguna en el colegio correspondiente.

1.2. Inconforme con la decisión descrita, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa, expediente registrado bajo el número TSE-01-0118-2024, en la que el recurrente formula las conclusiones que se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** Emitir fallo por Cámara de Consejo o FIJAR audiencia para conocer del Recurso de Apelación en contra de la resolución No. 01-2024 de fecha 22 de febrero del 2024, emitida por la Junta Electoral del Municipio de San Cristóbal, interpuesto por JOSE ANTONIO TAMAREZ ESPINOSA en contra de la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL y JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

**SEGUNDO:** Ordenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL la rectificación del Acta del Colegio 0090 del Distrito Municipal de Hatillo, en el nivel preferencial de Vocales, acta VI y la asignación de los votos correctos a cada uno de los candidatos.

**TERCERO:** Declarar como ganador por el Partido Fuerza del Pueblo del único escaño alcanzado por dicho partido en el Distrito Municipal de Hatillo en el nivel de regidores al impetrante señor JOSE ANTONIO TAMAREZ ESPINOSA, por haber sido quien obtuvo la mayoría de los votos preferenciales en dicha boleta.

**CUARTO:** Que la sentencia a intervenir sea oponible al Partido Fuerza del Pueblo.

**QUINTO:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sobre minuta.

**SEXTO:** Que el proceso sea declarado libre de costas por tratarse de materia electoral. **BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES.**

1.3. Posteriormente, en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa depositó otro recurso de apelación ante la Secretaría General del Tribunal, ingresado bajo el número de expediente TSE-0135-2024, en la que peticiona:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma que sea declarado bueno y valido el presente recurso de apelación por haber sido realizado conforme lo establece la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: En cuanto al fondo que este tribunal tenga a bien admitir el presente recurso de apelación y por vía de consecuencia, tengáis a bien dejar sin efectos jurídicos la resolución núm. 01-2024 del 22 del mes de febrero del 2024, emitida por la junta electoral de San Cristóbal por haberse demostrado que está viciada y que atenta contra los derechos de mi representado.

TERCERO: Que este honorable tribunal tenga a bien Ordenar a La junta electoral de San Cristóbal corregir la transmisión del acta que contiene el colegio núm. 0090, en el cual se estaba observando serios errores.

CUARTO: Que el proceso sea declarado libre de costas por tratarse de materia electoral. **BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES.**

1.4. A raíz de la interposición de los referidos recursos, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-118-2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y el Auto núm. 212-2024, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio de los cuales, se decidió el conocimiento de las descritas apelaciones en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral del Municipio de San Cristóbal y el partido Fuerza del Pueblo (FP), para que consecuentemente esta deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.5. En atención al mandato anterior, la parte co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), su escrito de defensa, respecto al expediente TSE-01-0118-2024, en el que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de marzo de 2024 por el señor José Antonio Tamárez Espinosa contra la resolución No. 01-2024 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de San Cristóbal, con motivo de la solicitud de revisión de acta de escrutinio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no concurre ninguno de los escenarios excepcionales fijados mediante la sentencia TSE-723-2020, de esta Alta Corte, para que se realice el cuadro o la revisión de actas de escrutinio.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.6. Con relación al expediente TSE-01-0135-2024, la Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y promovió las conclusiones siguientes:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de marzo de 2024 por el señor José Antonio Tamárez Espinosa contra la resolución No. 01-2024 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de San Cristóbal, con motivo de la solicitud de revisión de acta de escrutinio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no concurre ninguno de los escenarios excepcionales fijados mediante la sentencia TSE-723-2020, de esta Alta Corte, para que se realice el cuadro o la revisión de actas de escrutinio.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.7. A pesar de que mediante el acto núm. 206/2024, instrumentado en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por Charles Iván Jiménez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Cristóbal, la parte recurrente notificó el recurso y el Auto al co-recurrido partido Fuerza del Pueblo, este no hizo valer sus medios de defensa a través del correspondiente escrito.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, señor José Antonio Tamárez Espinosa sostiene que fue candidato a vocal en el puesto número 5 por el partido político Fuerza del Pueblo. Dicho partido obtuvo un solo escaño en las elecciones. Defiende el recurrente que la diferencia entre los votos preferenciales del candidato C1 y C5 es de apenas 5 votos, lo cual se comprueba en la relación general definitiva de cómputo. Dicho esto, reclama que en el colegio electoral 0090 de Hato del Yaque, provincia San Cristóbal en el detalle de votos preferenciales a vocales los votos preferenciales de todos los partidos políticos fueron computados a favor de los candidatos en la casilla 1. Para el recurrente esto constituye una irregularidad en el acta de escrutinio.

2.2. Agrega que: “en fecha 19 de febrero del año 2023 fue depositado ante la Junta Electoral de San Cristóbal, una Instancia solicitando la rectificación del acta del colegio 0090 del Distrito Municipal de San Cristóbal, a través de la revisión de dicha valija y con ello la rectificación del boletín final para el nivel de regidores en cuanto al voto preferencial. A que en fecha 19 de febrero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

del año 2024, la Junta Electoral de San Cristóbal, emitió la resolución 01-2024 hoy recurrida, donde se rechaza dicha solicitud (...)” (*sic*).

2.3. Finalmente, concluye solicitando: *(i)* que se acoja en cuanto a la forma el recurso de apelación; *(ii)* que, en cuanto al fondo, se deje sin efectos jurídicos la Resolución núm. 01-2024 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal; *(iii)* que se ordene a la Junta Electoral de San Cristóbal la rectificación del acta del colegio 0090 del distrito municipal de Hatillo, en el nivel preferencial de vocales; *(iv)* que se declare como ganador del escaño en dicho distrito municipal a José Antonio Tamárez Espinosa, del partido político Fuerza del Pueblo.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA**

**3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, plantea en ambos escritos de defensa que:**

(...) la parte recurrente planteó ante la Junta Electoral de San Cristóbal la revisión del acta de escrutinio en el nivel preferencial (VI) del colegio electoral 0090 del distrito municipal Hatillo, de dicho municipio, dado que, a su juicio, la misma contiene irregularidades que precisan de una revisión por parte de la junta electoral respectiva.

La Junta Electoral de Santo Domingo Este rechazó dichos pedimentos y, para ello, sostuvo en esencia que los representantes (delegados) de la parte accionante no presentaron impugnación alguna en el colegio correspondiente.

En ese sentido, esta Alta Corte ha fijado mediante criterio jurisprudencial los escenarios excepcionales en los cuales podría tener lugar la revisión, a cargo de las juntas electorales, de las actas de escrutinio levantada en los colegios electorales de su demarcación. Así, conviene dejar constancia de que la revisión o cuadro de actas de escrutinio de un mismo nivel de elección, conforme jurisprudencia de esta Alta Corte, sólo procede en los escenarios siguientes: "(i) inconsistencia entre los votos del partido y los votos preferenciales; (ii) el total de votos emitidos es mayor que el total de inscritos en el colegio; (iii) el total de los votos válidos no es igual a la suma de los votos de los partidos; (iv) el total de los votos emitidos es diferente a la suma de los votos válidos más los votos nulos y observados; (v) se verifique la existencia de colegios pendientes o sin votos emitidos; y, (vi) se verifique la ausencia del nivel de votos partidarios y/o preferencial, así como la existencia de colegios electorales incompletos".

Al analizar el acta de escrutinio del nivel preferencial (VI) del colegio electoral 0090 del distrito municipal Hatillo, municipio San Cristóbal, cuya revisión se pretende, es posible constatar que la



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

misma no adolece de ninguna de las situaciones arriba descritas para que se pueda disponer su revisión a cargo de la Junta Electoral de San Cristóbal. Por el contrario, se aprecia que dicha acta de escrutinio está cuadrada, firmada por los miembros del colegio electoral y por los delegados acreditados, sin que contenga ningún tipo de reparo, queja u objeción. Por tanto, fue correcta la decisión de la junta electoral sobre este particular, cuestión que pone en evidencia, entonces, que el recurso carece de méritos jurídicos y habrá de ser rechazado.

3.2. Finalmente, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, en consecuencia, que se confirme la resolución apelada.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó a los expedientes TSE-01-0118-2024 y TSE-01-035-2024, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de boletín municipal electoral provisional No. 20, voto preferencial vocales, correspondiente al distrito municipal Hatillo, municipio San Cristóbal;
- ii. Copia fotostática de la Resolución No. 01-2024 dictada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la solicitud de corrección de acta de colegio electoral 0090, depositada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de San Cristóbal;
- iv. Copia fotostática de detalle de votos preferenciales vocales del colegio electoral 0090, correspondiente al distrito municipal Hatillo, municipio San Cristóbal;

4.2. La co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE), no depositó medios de prueba al expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. FUSIÓN DE EXPEDIENTES

5.1. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente, siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable<sup>1</sup>. La fusión de expedientes se vincula y fundamenta en los principios de

---

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2012); TC/0185/2013, de fecha once (11) de Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*celeridad y economía procesal*<sup>2</sup>. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

5.2. Independientemente de que las demandas o recursos que pretendan fusionarse estén dirigidas contra partes distintas, si las pretensiones contienen un vínculo de conexidad puede ordenarse la fusión para así evitar fallos contradictorios. Precisamente, se aprecia de la lectura de las instancias de los expedientes TSE-01-0118-2024 y TSE-01-0135-2024 que las pretensiones recaen sobre el mismo objeto, al pretender el recurrente la revocatoria de la Resolución 01-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal y con ello la corrección de la trasmisión del acta de un colegio electoral del distrito municipal de Hatillo. Al respecto, esta Corte considera que, existe entre los recursos un vínculo más que evidente prohiado principalmente en el objeto de los mismos. De modo que, en virtud de la conexidad antes planteada esta Corte resuelve, ordenar la fusión de los descritos recursos y, consecuentemente, ponderar y resolver los mismos mediante una sola sentencia.

### 6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

7.1. El Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de la Junta Electoral de San Cristóbal que responde a una solicitud de corrección de trasmisión de datos

octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>2</sup> Los principios de celeridad y economía procesal están definidos por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 5, que expresa: 9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, priorizando la protección y tutela de los derechos fundamentales; 10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de acta sobre detalle de votos preferenciales, es decir, constituye una demanda en reparos al cómputo electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de que se otorga competencia a este Colegiado para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir las decisiones que decidan sobre los reparos al cómputo.

7.2. Ante el vacío normativo que fije las reglas procesales del recurso de marras, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-851-2020 indica que:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”<sup>3</sup>.

7.3. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

7.4. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-851-2020, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), p. 15. Ver además: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

7.5. Asumiendo que el plazo aplicable para apelar es el de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la decisión recurrida, el Tribunal advierte que reposa en los archivos del Tribunal el expediente TSE-01-0049-2024, recibido en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el señor José Antonio Tamárez Espinosa (hoy recurrente) contra la Resolución 01-2024, emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal, la misma que hoy se recurre. Dicho recurso fue decidido mediante la sentencia TSE/0225/2024 que declara inadmisibile el recurso por incumplimiento de las formalidades del Auto. Por lo que, no se juzgó el fondo.

7.6. Rescatar lo anterior es importante, pues el presente recurso es dirigido contra la Resolución 01-2024, ya descrita, y aunque no se evidencia constancia de notificación al recurrente, sí es razonable concluir que ya en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) tenía conocimiento de la decisión, por lo que contaba con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para interponer el recurso de apelación. No obstante, los reclamos decididos mediante esta sentencia fueron interpuestos en fechas cuatro (4) y diecisiete (17) de marzo de 2024, es decir, fuera de plazo. Por tanto, al ser intentado el recurso de forma extemporánea, procede declarar su inadmisibilidad.

7.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARA la fusión de los recursos de apelación registrados bajo los números de expedientes TSE-01-0118-2024 y TSE-01-0135-2024, ambos interpuestos por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa, en aras de evitar contradicción de sentencia, dada su estrecha vinculación.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio por extemporáneo los recursos de apelación incoados por el señor José Antonio Tamárez Espinosa contra la Resolución 01-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal, por interponerse en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,  
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte, en vista de que el recurrente tenía conocimiento de la decisión apelada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mientras que, los recursos fueron promovidos el cuatro (4) y diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO: DECLARA** las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

**CUARTO: ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados y que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync